JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Hugo Mario Orrego Londoño
Radicado:	630013103003-2018-00025-00 LL.RR.

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, mediante auto del 13 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad y en contra de Hugo Mario Orrego Londoño; igualmente en su numeral segundo, se ordenó efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, el 21 de junio de 2018, allegó la liquidación del crédito, de ésta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días y al guardar silencio se probó.

De igual forma se procedió con la liquidación adicional presentada el 01 de agosto de 2019, la cual fue modificada por el Despacho en auto del 16 de agosto de 2019.

Ahora, el 26 de julio de 2021, se allega una nueva liquidación adicional.

A ese respecto el artículo 446 del Código General del Proceso establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele.

El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de la misma forma cuando se trate de actualizar esa liquidación, y agrega, *"en los casos previstos por la ley"*

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate

al ejecutante en el valor que realmente corresponda, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, sino es para esos efectos, de modo que no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las enunciadas circunstancias que dan lugar a la actualización de la liquidación del crédito y por lo mismo se rechaza la presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado #89 el 03-08-2021

k

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2607d987e55900442d1af31c04b6206e07db18d8ba7e02fccf80412c9fc5405d
Documento generado en 02/08/2021 12:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica